Comodoro Rivadavia, catorce de marzo de 2008.-
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados: “Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia en autos: “M. , O. A. s/ Pedido de Quiebra” Expte. N° 13/08 Sec. 4 s/ INCIDENTE (art. 31 del CPr)”, Expte. N° 16706/2008, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 82/08).
Que a fs. 7, el Dr. Gustavo L. H. Toquier, titular del Juzgado de Ejecución N° 1, se inhibe de seguir entendiendo por haber sido recusado sin expresión de causa.
Remitida la causa a la Mesa de Adjudicaciones, resulta del sorteo realizado que debe intervenir el Juzgado de Ejecución, cuyo titular el Dr. Eduardo Rolinho cuestiona la inhibición del Dr. Toquier.
Indica por un lado que la recusación efectuada ad eventum por el peticionante de su propia quiebra además de ser prematura resulta contraria a los principios del procedimiento concursal.
Señala que doctrina y jurisprudencia han rechazado constantemente la recusación sin causa en los juicios universales por no tratarse de juicios contradictorios y no haberse acordado tal facultad en la ley especial de la materia.
Considera de especial relevancia el tipo de proceso de que se trata, un pedido de propia quiebra, generando la anomalía de determinar a priori el magistrado que tendrá intervención. Cita la disposición del art. 278 de la LCQ en cuanto determina la aplicación de normas procesales en todo lo que no se oponga a la economía y rapidez del trámite, señalando la incompatibilidad de la recusación sin causa con tal temperamento y en el entendimiento que con tal intención el legislador ha excluido el instituto de marras de los procesos sumarísimos y tercerías. Cita doctrina en apoyo de su postura.
Ahora bien, la excusación tiene por finalidad salvaguardar la independencia e imparcialidad de los Magistrados en el ejercicio de su misión de entender y decidir sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, siendo más que una mera facultad, un deber para el magistrado, (art. 30 CPr). El Código Procesal, le acuerda el derecho de inhibirse cuando existan otras causas que las enunciadas como motivantes de recusación, con fundamento en motivos de decoro y delicadeza, amplia invocación que por su naturaleza subjetiva tiende a respetar todo escrúpulo serio que el juez manifieste que lo inhiba de actuar en el caso particular.
En el presente, el Dr Toquier se inhibe con fundamento en la recusación sin causa efectuada por el actor, peticionante de su propia quiebra.
Tiene dicho esta Sala que “... el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función judicial; por tanto, dirigida a proteger y salvaguardar el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello se advierte como de rigurosa lógica que las causales de recusación deben interpretarse en forma restrictiva, no sólo por ser un acto de singular gravedad dado el respeto que se debe a la investidura de los magistrados; sino, y primordialmente, porque en esta cuestión debe atenderse tanto al interés particular como al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia y que, por esa vía, se llegue a la situación de recusar discrecionalmente a los jueces, a la vez de generarse un innecesario desgaste jurisdiccional con la afectación de los principios básicos de una razonable economía procesal...".
A fin de comenzar el análisis cabe señalar que el juez puede rechazar in limine la recusación sin causa por no haberse presentado en las oportunidades de los arts. 14 y 18 del Cpr. (Cfme. Falcón, Enrique “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. I. P. 258).El juez recusado tiene el deber de analizar la concurrencia de los recaudos exigidos para la procedencia de la recusación, entre ellos el de oportunidad, legitimación para efectuarla, resulta procedente de acuerdo con el tipo de proceso de que se trate y si no ha sido anteriormente renunciada por vía contractual (CONf. Ponce “Codigo Civil anotado...” Dir. Highton – Arean, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2004, T. 1 p. 425).
En relación al punto a decidir, cabe señalar en primer lugar que el tipo de proceso que nos ocupa se regula a través de normas propias y específicas que prevalecen sobre otro tipo de ordenamiento (arts. 273 y 293 ley 24522), destacándose además que el actor encuadra el trámite en forma expresa en la normativa de la ley de concursos y quiebras, por lo que no puede pretender de acuerdo a su conveniencia sustraer de dicha regulación el caso particular.
Al respecto ha sostenido la Cámara Nacional Comercial que es inadmisible la recusación sin causa en el pedido de quiebra (Sala A, 4/10/2001 “Federación Ciclista Argentina” JA 2002-II- sínt).
Asimismo se ha dicho que tratándose de un concurso preventivo o de quiebra, en principio no rige el sistema de recusaciones y excusaciones que establecen los códigos de procedimientos (conf. Zavala Rodríguez, "Código de Comercio", Tº VII, p. 176).

Asimismo, esta Alzada ha tenido oportunidad de expedirse respecto de la improcedencia de la recusación sin causa en el concurso preventivo siguiendo prestigiosa doctrina enrolada en tal posición (Sent. Interl. Nros. 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 todas del 11 de mayo de 2005). Correspondiendo en el caso hacer análoga interpretación para la quiebra pedida por el propio deudor. En efecto, con respecto al instituto de recusación, solo puede ser admitida la recusación con causa; la recusación sin causa no procede en los juicios universales, y aun cuando el pedido de quiebra todavía no lo es, esta destinado naturalmente a terminar universalizado (Conf. CNCom, Sala D, 2/7/90 JA 1991-I-467 cit. por Julio Cesar Rivera “Instituciones de Derecho Concursal” Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1996, T. II p. 26).
Por lo expuesto y compartiendo los argumentos brindados por el incidentista que ya fueran sostenido por esta Cámara, Sala A en Sentencia Interlocutoria N° 101/2007, debe rechazarse la inhibición del Dr. Gustavo L. H. Toquier, debiendo procederse de conformidad con el art. 28 del CPCCCH.
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,
RESUELVE:
1)Rechazar la inhibición formulada de fs 7, declarando competente para entender en el presente al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, a cargo del Dr. Gustavo L. H. Toquier.
2)Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art. 28 del CPCCH.
3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.
Fdo.:
Nélida Susana Melero, Presidente.
Julio Antonio Alexandre, Juez de Cámara.
Fernando Nahuelanca, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 028 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS